

RESOLUCION N. 01229

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03245 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable ambiental al señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIHILAZAS, con matrícula mercantil No. 1080902, por incumplir con el deber normativo en materia ambiental al instalar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con el registro vigente, ubicar más de un aviso en la fachada y colocar publicidad exterior visual en ventanas y puertas de su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 24 No. 63 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los cargos formulados en el Auto No. 00526 del 25 de marzo de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, a través del artículo segundo de la citada resolución, esta Secretaría le impuso como sanción al señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO consistente en multa por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$481.010).

Que dicha decisión, fue notificada de manera personal, el día 11 de octubre de 2021 al señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, previa citación a notificación con radicado No.

2021EE204761 del 24 de septiembre de 2021 y comunicada a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado No. 2021EE219020 del 11 de octubre de 2021.

Que el señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIHILAZAS, mediante radicado No. 2021ER220630 del 12 de octubre de 2021 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021, en los términos que se relacionan en el acápite siguiente.

Que mediante la Resolución No. 00924 del 4 de abril de 2022 se modificó parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021 en el sentido de aclarar el plazo de cinco (5) días hábiles para pagar la multa impuesta y la causación de intereses moratorios en caso de no pago en el plazo mencionado.

Que dicha decisión, fue notificada de manera personal, el día 12 de mayo de 2022 al señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, previa citación a notificación con radicado No. 2022EE100479 del 2 de mayo de 2022, quedó debidamente ejecutoriada el 20 de mayo de 2022 y comunicada a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado No. 2022EE117572 del 11 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIHILAZAS, mediante el radicado No. 2021ER220630 del 12 de octubre de 2021 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021, por la cual fue sancionado, en los siguientes términos:

“(…)

Referente a la multa de \$481.010.00 que me impusieron por contravenir la norma al tener en mi establecimiento de comercio un aviso de papel de 20cms de ancho pegado a la puerta con el horario del almacén, el cual yo personalmente retiré en presencia de los funcionarios que me visitaron en esa fecha de 2009, infracción que jamás se repitió, y proceso que he atendido presencialmente a todas las citaciones que he recibido.

Los cierres obligados de varios meses por la pandemia me sumieron en una crisis económica que nos obligaron a cambiar de local por uno mucho más económico, liquidar empleados y sacrificar muchos gastos de funcionamiento, para abonar poco a poco a las deudas con los proveedores y bancos.

Por estas circunstancias solicito muy comedidamente me sea condonada esa multa o al menos otorgarme facilidades de pago puesto que para mí es imposible en estos momentos cumplir con esa sanción.

(…)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país. Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,

teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...)”

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(...)”

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la*

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

ARTÍCULO 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Nota: (Ver Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

(Ver artículo 87 de la Ley 1437 de 2011)

(...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. (Subrayado es nuestro)

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

(...)"

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que los recursos de reposición no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en virtud de la cual, se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer dentro de los términos de ley el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla, siempre que se cumplan con los presupuestos y requisitos legales para la interposición de los mismos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-319 del 2 de mayo de 2002 (expediente D-3783) Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en lo que corresponde a los recursos de ley, manifestó:

“(...) con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial. (...) se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley (...)”

Que esta Secretaría de Ambiente analizará la procedencia del recurso de reposición, presentado por el señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIHILAZAS, mediante comunicación con radicado No. 2021ER220630 del 12 de octubre de 2021, teniendo como marco normativo lo definido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece por regla general que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá, entre otros, el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque el acto administrativo.

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)

Que el artículo 76 de la misma norma, establece que los recursos de reposición se deben presentar de forma oportuna, por escrito y ante el funcionario que dictó la decisión, así:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

Que por su parte, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, prevé una serie de requisitos que debe cumplir el recurrente al interponer su recurso, cuya finalidad consiste en hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que en lo que corresponde al recurso de reposición interpuesto se tiene lo siguiente: 1) se interpuso ante el funcionario que profirió el acto administrativo acusado, esto es, la Directora de Control Ambiental de esta Secretaría; 2) se presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que dicha presentación se realizó el 12 de octubre de 2021, y que la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021 fue notificada de manera personal el 11 de octubre de 2021; 3) se presentó con el objeto de que se reponga en su integridad el citado acto administrativo, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad.

Que así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIHILAZAS, mediante el radicado No. 2021ER220630 del 12 de octubre de 2021, en contra de la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021, se encuentra ajustado a los requisitos mínimos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y por ende, la Secretaría procederá a resolver de fondo para garantizar el derecho al debido proceso, en sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que agotado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, para efectos de determinar la viabilidad de reponer o no, el acto administrativo recurrido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIHILAZAS, argumenta en su recurso de reposición que desmontó los elementos de publicidad exterior visual puestos en su establecimiento, no repitió dicha conducta y solicitó la condonación de la multa o en su lugar facilidades para su pago debido a su precaria situación económica.

Al respecto, la Dirección de Control Ambiental le señala al recurrente que respecto al argumento de desmontar los avisos puestos en su establecimiento de comercio y no repetir dicha conducta, no desvirtúa los elementos constitutivos de su responsabilidad, reconoce la comisión de las infracciones normativas en materia ambiental que fueron plenamente probadas por esta autoridad y no manifiesta ningún yerro o vicio en la adopción de la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021.

Respecto al argumento de la condonación de la multa o alternativas para el pago, el recurrente no solicita o aporta medio de prueba alguno que demuestre su imposibilidad para el pago de la sanción ni argumenta razonadamente su petición. Además, el presente proceso administrativo no es el escenario para pronunciarse sobre facilidades de pago en tanto que éstas, eventualmente, se ventilan en el proceso de cobro coactivo.

Así las cosas y ante la observancia de todas las garantías constitucionales y legales que irradian el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, esta Autoridad Ambiental procederá en la parte resolutoria de este recurso a no reponer la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021 modificada parcialmente mediante la Resolución No. 00924 del 4 de abril de 2022 y en consecuencia confirmarla en su totalidad.

V. COMPETENCIA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“(…)

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(…)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(…)”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido, confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03245 del 24 de septiembre de 2021 modificada parcialmente mediante la Resolución No. 00924 del 4 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO HUMBERTO GAYON CENTENO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SURTIHILAZAS, o a su apoderado debidamente constituido o a su autorizado, en la Carrera 24

No.63A-45, Carrera 24 No. 63D – 29, Carrera 14 No. 151 - 60 Apartamento 804 de la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico juliogayon@yahoo.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SDA-08-2012-1774, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose agotada la actuación administrativa para el expediente **SDA-08-2012-1774**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SDA-08-2012-1774

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA CPS: SDA-CPS-20241048 FECHA EJECUCIÓN: 23/08/2024

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA CPS: SDA-CPS-20241048 FECHA EJECUCIÓN: 23/08/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/08/2024